

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

Procesal

ACTUALIDAD NORMATIVA

N.º 52



Procesal

Exponemos las **reformas procesales civiles** incorporadas en su título segundo, capítulo segundo de la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia**.

1. En el anterior boletín se informaba de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, resaltando el título primero, de contenido orgánico —«la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos»—, y el título segundo, capítulo primero, de contenido procesal, en el que se introducen en la justicia civil, como requisito de procedibilidad, los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC). Quedaba por examinar el título segundo, capítulo segundo de la ley orgánica, que introduce diversas reformas en las leyes procesales reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, «tendientes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales». Lo abordamos ahora, pero limitando la exposición a las reformas más relevantes en el ámbito procesal civil que, según declara la ley orgánica en su preámbulo, tienen por objeto «adaptar la regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia».
2. Algunas innovaciones vienen exigidas por la introducción de los medios adecuados para la solución de conflictos y su configuración como requisito de procedibilidad. Así: a) se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 19

de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que regula expresamente la derivación intrajudicial a estos medios en cualquier procedimiento y en cualquier momento del mismo (primera instancia, apelación o ejecución); y b) se regulan la acreditación del requisito en los artículos 264-4.º y 399.3 de dicha ley y la sanción de inadmisión de la demanda en caso de su falta en el apartado 2 del artículo 403.

3. Se introducen reformas relevantes en el juicio verbal:
 - a) avanzando en el objetivo de ir aproximando este juicio al ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incorpora al procedimiento un trámite previo a la vista, de breve duración (cinco días) y por escrito, equiparable, en su finalidad, a la audiencia previa del juicio ordinario (art. 438.8 y 9);
 - b) desaparece la obligación de convocar la vista cuando cualquiera de las partes la solicite, previendo ahora el artículo 438.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el tribunal, con base en la valoración que realice de las actuaciones, resolverá sobre la pertinencia de su celebración, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia;
 - c) se fomenta la derivación del conflicto a una solución negociada, a través de cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias que establece la ley (art. 443.2);

d) se prevé la posibilidad de que se dicten sentencias orales (art. 447.1, en relación con el art. 210.3);

e) se incorpora en el artículo 447.2, II, la doctrina jurisprudencial sobre la eficacia de cosa juzgada de los pronunciamientos de las sentencias dictadas en los juicios de desahucio (art. 250.1.1 LEC) sobre las acciones (acumuladas a la de desahucio en sentido estricto) de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, y sobre las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario.

4. Importantes son también las modificaciones en materia de costas procesales, en especial de las devengadas en primera instancia, cuyo objetivo principal es dar eficacia a los nuevos medios adecuados de solución de controversias. Como dice el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/2025, si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la actividad negociadora previa intentada sin acuerdo, al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, «los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia», concepto este último que «se erige como excepción al principio general (del principio) de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo». En tal sentido: a) el artículo 394.1, III, de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio

adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado»; y b) conforme al artículo 394.2-II de dicha ley, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, aun cuando la estimación sea parcial. Asimismo, en el artículo 394.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se prevé que «si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia».

Otras innovaciones relevantes en materia de costas son las siguientes:

a) «Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso» (art. 394.3, III).

b) La ley orgánica añade el abuso del servicio público de Justicia (art. 395.1) y que la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez (art. 395.3) a los casos en que no se excluirá la condena en costas

del demandado en caso de allanamiento.

- c) Se incorpora al artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la previsión de que, como excepción a la regla general, en los procesos promovidos por consumidores tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa se incluirán, dentro de los conceptos que integran las costas, los honorarios de abogado y los derechos de procurador aunque su intervención no sea preceptiva y sin que la minuta del primero (abogado) esté sujeta al límite establecido en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- d) Se suprime la imposición de las costas (al impugnante) en el caso de que la impugnación fuere totalmente desestimada, y al abogado (o al perito) si fuera total o parcialmente estimada, que en la redacción anterior estaba prevista con carácter general. No obstante, dice ahora la norma que, si la impugnación de la tasación de costas (por excesivas o por indebidas) fuera totalmente desestimada, «se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados». Y, si fuere total o parcialmente estimada, «se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos» (art. 246.4 LEC).

- 5. La ley orgánica reforma las secciones quinta y sexta del capítulo IV del título IV del

libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan, respectivamente, la subasta de bienes muebles e inmuebles. Las innovaciones que introduce, encaminadas —en palabras del preámbulo— a perfeccionar y agilizar el sistema, son de diverso calado, algunas importantes, y afectan a numerosos preceptos, unos reguladores del desarrollo de la subasta, desde el inicio y hasta su terminación, y otros, de los trámites posteriores necesarios para la aprobación del remate, pago y adjudicación y entrega de los bienes.

- a) La reforma incorpora (art. 644) el contenido que debe tener el decreto del letrado de la Administración de Justicia de convocatoria de la subasta y la obligación de su notificación al ejecutado no personado, «al objeto —dice el preámbulo— de reforzar sus garantías y derechos en el proceso»; antes, la notificación se entendía realizada por el anuncio de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.
- b) Se completan o modifican los requisitos que deben cumplir los licitadores para participar en la subasta que están previstos en el artículo 647.1-1.º y 3.º. Y se modifica también el régimen del ejecutante que pretenda hacerlo, ya que su participación no depende, como antes, de que existan otros licitadores (art. 647.2):
- c) En la figura de la cesión del remate a terceros, que siguen pudiendo realizar tanto el ejecutante como los acreedores posteriores, se introducen las modificaciones previstas en el artículo 647.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- d) Declara el legislador en el preámbulo de la ley orgánica que la norma realiza

una reforma que afecta a diferentes aspectos de la subasta electrónica, «perfeccionando y agilizando el sistema que, desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha venido funcionando de una forma muy positiva». A tal fin, se introducen modificaciones relevantes en su desarrollo y terminación (art. 649). Con ellas, continúa el preámbulo, «la subasta pasa a convertirse verdaderamente en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto del apremio, dentro del cual la parte ejecutante y las demás personas interesadas deben realizar todas sus ofertas. Para ello disponen del Portal de Subastas de la Agencia Estatal *Boletín Oficial del Estado*, capaz de garantizar las máximas seguridad y confidencialidad, indispensables para lograr el mejor resultado posible. Con ello se está protegiendo también a otros acreedores igualmente interesados en el éxito de la subasta, entre los que se encuentran las Administraciones Públicas, cuyas posibilidades de recobro de sus créditos dependen casi exclusivamente de la existencia de un posible sobrante».

- e) Importantes son también las innovaciones introducidas en el régimen de la adjudicación de bienes al ejecutante: «(p)ara facilitar la competencia dentro de la subasta y la mejora del precio final, se ha establecido que, si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien, debe incorporarse a ella como un licitador más y sometido a las mismas reglas». Esto supone que va a poder hacer pujas, aunque no intervengan otros postores, y que no va a poder mejorar el precio

una vez finalizada la subasta. Considera el legislador que, de esta forma, se facilita la competencia en la subasta que redundará en la obtención de un mejor precio final. Y para ello adopta otra medida, el secreto de las pujas: «los licitadores —dice el preámbulo— disponen del Portal de Subastas de la Agencia Estatal *Boletín Oficial del Estado*, capaz de garantizar las máximas seguridad y confidencialidad», ya que «durante el periodo de celebración de la subasta, el portal no informará de la existencia o inexistencia de pujas ni de su cuantía, ya que tendrán carácter secreto». Al finalizar la subasta, el portal sólo publicará el importe del mejor precio ofrecido, o bien el hecho de que la subasta haya concluido sin postores.

«Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647». Y, «si no hubiera habido pujas en la subasta (subasta desierta), el ejecutante no podrá solicitar después la adjudicación de los bienes, y se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo», tal y como dispone el artículo 671. Desaparecen, pues, estos dos supuestos en que se reconocía al ejecutante la posibilidad de adjudicarse el bien: cuando la mejor postura ofrecida en la subasta fue inferior al 70 % del valor por el que el bien hubiere salido, si el ejecutado no presentó tercero que la mejorase (art. 670.4, II) y cuando la subasta quedó desierta.

Consecuencia de la eliminación del derecho del ejecutante a adjudicarse bienes en los casos de subasta desierta, dice el preámbulo, es la unificación de sus efectos con

los de la subasta con postores, por lo que «los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta ha tenido postores o ha resultado desierta». El legislador ha dado la vuelta a la situación anterior, en la que el resultado de esta subasta dependía de la decisión del ejecutante de adjudicarse o no el bien. Ahora depende del ejecutado: si el ejecutante, que puede intervenir en la subasta sin necesidad de que concurren otros licitadores (art. 647.2) no lo hace, el ejecutado puede directamente pedir el levantamiento del embargo. Frente a tal consecuencia, la ley sólo prevé la

posibilidad de que el propio ejecutado, «por sí o a propuesta del ejecutante», designe a una persona dispuesta a adjudicarse el bien por el 50 % del valor de subasta o por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante sin que pueda ser inferior al 40 % del valor de subasta (art. 671). Esta facultad se atribuye sólo al ejecutado, en cuyas manos queda la decisión, limitándose la ley a reconocer al ejecutante una facultad de propuesta.

Faustino Cordón Moreno

